

SECRETARIA.- Palmira (V.), 1- JULIO-2020. A despacho de la señora Juez, para proveer el presente asunto. Informo que el apoderado demandante está pidiendo nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Interlocut. No.

Proceso: Declarativo Verbal de Resolución de Compraventa

Demandantes: Juan Carlos Sandoval Guzmán

Demandados: Libna Johanna Cárdenas Varela

Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00010-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Dada la reactivación de la actividad judicial ordinaria conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se retoma esta actuación procesal cuyos términos se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo pasado.

Así estando a despacho este expediente, previa revisión del mismo; en orden a proveer se tiene que la parte demandada no asistió a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Que por tal motivo se evacuó la misma en cuanto fue procedente concediéndole el término de tres días a la señora Cárdenas para que justificar su ausencia. Ante ello el despacho recibió el memorial visto a folios 134; 135 con el cual aduce estar en el exterior por amenazas y ser de público conocimiento que su empresa fue "voletuada".

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente aceptar la excusa presentada por la demandada en este procesos; para justificar su ausencia en la audiencia del artículo 372 llevada a cabo el 28 de enero pasado? A lo cual se responderá en **sentido negativo**, por las siguientes razones.

De la lectura del mencionado artículo 372 se desprende que la inasistencia a la audiencia inicial debe ser justificada y además acreditada por la parte interesada. Es decir no basta con aducirla. En lo relativo a la acreditación se encuentra que si el motivo es previo el legislador admite de manera general la prueba sumaria de una justa causa, pero si se pretende una justificación posterior entonces solo se admite la relativa a una fuerza mayor o caso fortuito en los términos previstos en el artículo 64 del Código Civil; es decir aquel hecho imprevisible que una persona no es capaz de resistir.

Bajo este entendido tenemos que en este expediente la señora LIBNA JOHANNA CARDENAS aduce una fuerza mayor en cuanto manifiesta que por motivo de amenazas se encuentra fuera del país. Sin embargo la prueba aducida (fl 135) no resulta acorde con lo dicho por ella en cuanto que para nada su nombre aparece allí mencionado; ni alude a ella. Si bien hace referencia a posibles daños a una casa, tampoco indica que sea la que ella habite o explote; por tanto no se puede pensar en una situación de esas que se ajustan al concepto de fuerza mayor o caso fortuito.

Así las cosas; dado que la audiencia del artículo 373 ibídem aún no se ha llevado a cabo y puesto que no ha habido todavía un pronunciamiento sobre dicha justificación como se deriva del mencionado artículo 372; numeral 3 inciso final se procede ahora de conformidad rechazando la justificación aducida por no aparecer probada.

Sin más comentarios, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excusa aducida por la parte demandada para justificar su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo dentro de este proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 5 del mes de agosto de 2020 para llevar a cabo de manera **virtual** la audiencia del artículo 373 en lo referente a las etapas de alegatos de conclusión y sentencia de primera instancia. Por secretaría se les indicará el medio a utilizar para tal fin y los aspectos requeridos para conectarse. Por la secretaría del despacho se les enviará a los correos suministrados por los apoderados copia en PDF del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ